



Pág.

**2**

**Cambio de criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el fuero de prepensionado:**

*lo que deben tener en cuenta las empresas.*

Pág.

**5**

**Inseguridad jurídica:**

*la caída del estado de emergencia y sus efectos tributarios*

Pág.

**7**

**Revisoría Fiscal:**

*más allá de una firma en los Estados Financieros*





## Natalia Michel Sanchez Villafaña

Semi Senior Laboralista  
Russell Bedford Bogotá

Laboral |

### ***Cambio de criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el fuero de prepensionado: lo que deben tener en cuenta las empresas.***

En un reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral, mediante la sentencia SL2600-2025 del 26 de noviembre de 2025, adoptó un cambio relevante en su interpretación del fuero de prepensionado, con implicaciones directas para los empleadores. Esta decisión redefine el alcance de la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores próximos a pensionarse y exige una revisión cuidadosa de las decisiones relacionadas con la terminación de los contratos de trabajo.

#### **¿Cómo se entendía el fuero de prepensionado antes de esta providencia?**

De manera previa, y en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia SU-003 de 2018, se entendía que el fuero de prepensionado tenía como finalidad evitar la frustración del derecho pensional, principalmente cuando el trabajador aún no había completado el número mínimo de semanas de cotización.

Bajo este criterio, si el trabajador ya tenía las semanas requeridas y lo único pendiente era cumplir la edad, se consideraba que no existía una afectación real al acceso a la pensión, pues dicho requisito podía cumplirse con o sin vínculo laboral vigente.

En ese contexto, la figura del prepensionado se concebía fundamentalmente como una protección orientada a garantizar la continuidad de las cotizaciones al sistema de pensiones, y no necesariamente como una garantía de permanencia en el empleo. En consecuencia, se entendía que no era beneficiario del fuero aquel trabajador que, aun encontrándose a menos de tres (3) años de cumplir la edad de pensión, ya tuviera completas las semanas exigidas por el fondo de pensiones al que estuviera afiliado, ya fuera en el Régimen de Prima Media (RPM) o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), lo que permitía al empleador terminar el contrato, incluso sin justa causa, asumiendo el pago de la indemnización correspondiente.



## ¿Qué cambia con la sentencia SL2600-2025?

Con esta decisión, la Corte Suprema de Justicia se aparta expresamente de ese entendimiento restrictivo y amplía el alcance de la protección del fuero de prepensionado. La Corte concluye que la estabilidad laboral reforzada no se activa únicamente cuando se ponen en riesgo las semanas de cotización, sino también cuando el trabajador, aun teniendo las semanas completas, se encuentra a menos de tres (3) años de cumplir la edad pensional.

El énfasis del nuevo criterio se centra en la situación de vulnerabilidad del trabajador en la etapa previa a la pensión. La Corte reconoce que un despido en este momento puede generar una ruptura abrupta del proyecto de vida, afectar el mínimo vital y provocar una marginación económica injustificada, aun cuando el derecho pensional no se vea formalmente frustrado.

En consecuencia, el fuero de prepensionado protege el tránsito digno hacia la pensión, y no únicamente la expectativa abstracta del derecho, aclarando que el fin último de esta protección es evitar que el trabajador enfrente un período de desprotección económica previo a su inclusión en la nómina de pensionados.

### Implicaciones prácticas para los empleadores

El cambio de criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia implica que los empleadores deban replantear la forma en que analizan y gestionan las decisiones de terminación de contratos de trabajadores próximos a pensionarse. A partir de la sentencia SL2600-2025, el hecho de que un trabajador ya cuente con las semanas completas de cotización no es suficiente para excluir la aplicación del fuero de prepensionado cuando se encuentre a menos de tres (3) años de cumplir la edad pensional.

En la práctica, esto significa que las empresas no pueden dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, ni siquiera pagando la indemnización legal, cuando el trabajador se encuentre amparado



por el fuero de prepensionado bajo este nuevo entendimiento. La facultad general de terminación unilateral del contrato se ve limitada por la estabilidad laboral reforzada, la cual prevalece sobre la modalidad y la duración del contrato, incluyendo los contratos a término fijo y por obra o labor.

Adicionalmente, esta jurisprudencia exige a las empresas realizar un análisis previo más riguroso antes de adoptar decisiones de terminación, identificando si el trabajador se encuentra dentro del rango de protección del fuero de prepensionado y evaluando el impacto que una eventual desvinculación podría tener sobre su mínimo vital y su tránsito hacia la pensión. La ausencia de este análisis puede exponer al empleador a reclamaciones judiciales, órdenes de reintegro y al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

En este nuevo escenario, cobra especial relevancia la gestión preventiva del riesgo laboral, la adecuada documentación de los procesos disciplinarios y la revisión periódica de la situación pensional de los trabajadores, como mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normativa y reducir contingencias legales derivadas de la estabilidad laboral reforzada.



Bajo este contexto, surge una pregunta frecuente:

### **¿Implica esto una inamovilidad absoluta del trabajador?**

La respuesta es no. La Corte aclara que el fuero de prepensionado no implica una permanencia indefinida o irrestricta en el empleo. La terminación del vínculo laboral sigue siendo jurídicamente posible cuando exista una justa causa debidamente acreditada, siempre que esta sea de carácter subjetivo, es decir, atribuible a la conducta del trabajador, y que se garantice de manera estricta el debido proceso, con respeto por el derecho de defensa y la contradicción de las pruebas. En estos casos, la carga de la prueba recae en el empleador, quien deberá demostrar que la decisión no es arbitraria ni discriminatoria.

### **Terminación por mutuo acuerdo y contratos de transacción con trabajadores que ostentan la calidad de prepensionados.**

Finalmente, es importante precisar que la existencia del fuero de prepensionado no impide que las partes, de manera libre, consciente y voluntaria, puedan dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo o suscribir contratos de transacción,

siempre que no se trate de mecanismos para eludir la protección reforzada. En estos casos, resulta indispensable que la manifestación de voluntad del trabajador sea clara, informada y exenta de cualquier tipo de presión, y que el acuerdo no implique la renuncia a derechos ciertos e irrenunciables. De lo contrario, dichos acuerdos podrían ser objeto de cuestionamiento judicial, especialmente si se demuestra que la terminación encubrió una desvinculación contraria al fuero de prepensionado o afectó el mínimo vital del trabajador próximo a pensionarse.

El cambio de criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia refuerza la protección del fuero de prepensionado y exige a las empresas una gestión más cuidadosa y preventiva de las decisiones de terminación de contratos. Identificar oportunamente a los trabajadores amparados por este fuero, evaluar correctamente los escenarios de desvinculación y documentar adecuadamente los procesos resulta clave para mitigar riesgos laborales y judiciales. Recuerda que Russell Bedford brinda acompañamiento a las empresas en el análisis de estos casos y en la definición de estrategias jurídicas seguras, alineadas con la normativa vigente y la jurisprudencia actual.



## María Angelica Salas Negrete

Senior Legal | BPO Legal  
Russell Bedford Barranquilla

Legal |

### ***Inseguridad jurídica: la caída del estado de emergencia y sus efectos tributarios***

El pasado 29 de enero de 2026, el panorama fiscal y legal de Colombia dio un giro inesperado. La Corte Constitucional, en ejercicio de su deber de guarda de la Carta Política, decidió suspender mediante auto de manera provisional los efectos del **Decreto 1390 de 2025**, mediante el cual el Gobierno Nacional había declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Esta decisión no solo frena las facultades excepcionales del Ejecutivo, sino que suspende los beneficios que muchas empresas ya estaban empezando a aplicar.

Sin embargo, se hace necesario recordar que el Decreto 1390 de 2025, fue la clave que utilizó el

Gobierno para saltarse el trámite ordinario del Congreso y legislar directamente, pues se emitió bajo el argumento de enfrentar crisis sobrevinientes (económicas y climáticas), permitiendo la creación de decretos con fuerza de ley para intervenir sectores estratégicos de manera inmediata.

Al amparo de esta emergencia, este Decreto mediante el Gobierno buscaba:



Modificar tributos de manera inmediata sin esperar a una reforma tributaria anual.



Redistribuir presupuesto nacional sin aprobación previa del legislativo.



Dictar medidas de choque en sectores afectados por la inflación y la baja productividad.

Para las empresas, esto significó un cambio rápido en las reglas del juego, con la promesa de soluciones ágiles, pero sostenía el riesgo de una alta volatilidad normativa.

Así mismo, surgió el Decreto 1474 de 2025, que otorgaba reducciones en tasas, amnistías y plazos. Mientras el Decreto 1390 indicaba el estado en emergencia, el 1474 indicó que con base en lo



anterior, se bajarían los impuestos conforme a ciertas cumplimiento de condiciones de los contribuyentes.

Ahora bien, el pasado 29 de enero de 2026, surgió un efecto dominó, debido a la suspensión del Decreto 1390 con efecto al 1474 ocasionó el punto de mayor fricción para nuestra planeación tributaria, pues aun cuando era probable que la Corte Constitucional actuara de esta manera, las planeaciones tributarias y el ponerse al día con las obligaciones fiscales fue la prioridad del momento, la Corte Constitucional se pronunció específicamente sobre el Decreto 1390, indicando una suspensión del mismo, ocasionando el decaimiento del acto administrativo o inconstitucionalidad por consecuencia.

Por ende, si la base (**Decreto 1390**) desaparece o se suspende, todo lo que se construyó sobre ella (**como el Decreto 1474**) pierde su sustento legal. Por lo tanto, aunque la Corte no haya mencionado explícitamente el **Decreto 1474**, se entiende que sus beneficios quedan suspendidos.

Ahora, dentro de los argumentos de la Corte Constitucional para realizar este sostuvo que los motivos presentados por el Ejecutivo no eran hechos sorprendidos ni imprevisibles, sino problemas estructurales del país que deben resolverse mediante el debate democrático en el Congreso y no por decreto.

Para la Corte, el hecho de que no se aprobase una reforma tributaria o que exista falta de liquidez no es una excusa válida para saltarse la separación de poderes. Además, el decreto presentó fallas críticas: no fue firmado por todos los ministros y no demostró por qué los mecanismos normales de política pública eran insuficientes

En estos momentos, encontramos que jurídicamente estamos en un periodo de incertidumbre jurídica por lo que la prudencia financiera es una medida a usar mientras se resuelve de fondo que sucederá con la continuidad de estos decretos.





## Esneider López Caicedo

Gerente de auditoría y Revisoría fiscal  
Russell Bedford GCT

Auditoría |

### *Revisoría Fiscal: más allá de una firma en los Estados Financieros*

#### **Un ejercicio técnico sustentado en estándares internacionales**

La revisoría fiscal en Colombia, consolidada tras casi un siglo de evolución normativa desde la Ley 58 de 1931, se ha configurado como un órgano de control esencial para la transparencia empresarial. Hoy es obligatoria para las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las entidades que así lo definan la ley o los estatutos y para organizaciones que superen los topes de 5.000 SMLMV en activos o 3.000 SMLMV en ingresos brutos. Su papel trasciende por completo la firma de los estados financieros: actúa como un mecanismo de fiscalización permanente que vela por la legalidad de las operaciones, la confiabilidad de la información y la adecuada gestión administrativa. De acuerdo con el artículo 207 del Código de Comercio, el revisor fiscal debe entender a profundidad el negocio, realizar un monitoreo continuo y verificar el cumplimiento normativo y estatutario, protegiendo así los intereses de socios, inversionistas, acreedores y demás terceros.

La labor del revisor fiscal no se desarrolla bajo criterios discrecionales ni subjetivos. Se basa en marcos técnicos sólidos, particularmente en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), adoptadas en Colombia como estándares de aseguramiento de la información. Estas normas orientan la planeación del trabajo, la identificación y evaluación de riesgos y la aplicación de procedimientos que permiten obtener evidencia

suficiente y adecuada para formar y emitir una opinión fundamentada.

Gracias al enfoque basado en riesgos de las NIA, la revisoría fiscal adquiere un carácter preventivo y aporta valor en áreas clave como la evaluación del control interno, el cumplimiento normativo, la confiabilidad de las operaciones y la detección temprana de irregularidades o posibles fraudes.

***De esta forma, el revisor fiscal se consolida como un actor clave para la transparencia, la solidez de los procesos internos y la sostenibilidad corporativa.***





## Aseguramiento de la información financiera y evaluación del control interno

La responsabilidad de velar por llevar adecuadamente la contabilidad va más allá de revisar las cifras que conforman los estados financieros. Implica evaluar si la información financiera se prepara conforme a los marcos

normativos aplicables y si los registros reflejan razonablemente la realidad económica de la entidad.

Los artículos 208 y 209 del Código de Comercio refuerzan esta obligación al exigir dictámenes e informes que presenten conclusiones técnicas sobre:



Esta evaluación se realiza sin sustituir las responsabilidades propias de la administración, pero con el deber de informar oportunamente debilidades relevantes y situaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de la sociedad.

## Un rol ampliado en cumplimiento y prevención del riesgo

La normativa vigente ha incorporado obligaciones específicas para el revisor fiscal en materias sensibles como la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. En desarrollo de sus

funciones, el revisor fiscal tiene el deber legal de reportar operaciones sospechosas cuando estas se identifiquen en el curso normal de su labor.

Este rol exige una comprensión profunda del modelo de negocio, de sus operaciones y de los riesgos asociados, así como un monitoreo constante que trasciende el análisis financiero tradicional.

***Su adecuado cumplimiento contribuye de manera directa a la estabilidad, reputación y credibilidad de la organización frente a entidades de control y demás grupos de interés.***



## Un aliado estratégico para la sostenibilidad empresarial

La revisoría fiscal no debe concebirse como un requisito legal que se cumple al final del año con la firma de los estados financieros, ni como una función asociada únicamente al cumplimiento de obligaciones fiscales. Se trata de un servicio estratégicamente orientado a velar por la razonabilidad de las cifras financieras, fortalecer los sistemas de control, mitigar riesgos y mejorar la calidad de la información utilizada para la toma de decisiones.

Quando se ejerce con rigor técnico, independencia y criterio profesional, la revisoría fiscal:

- Aumenta la confianza de los grupos de interés
- Proporciona alertas tempranas sobre riesgos clave
- Contribuye al buen gobierno corporativo
- Aporta tranquilidad a socios e inversionistas

*En un entorno empresarial cada vez más regulado y competitivo, contar con una revisoría fiscal cercana, proactiva y técnicamente sólida deja de ser un requisito y se convierte en un verdadero diferenciador. Una revisoría fiscal bien ejercida fortalece la confianza del mercado, mejora la calidad de las decisiones y aporta una visión preventiva que protege la continuidad del negocio. En la práctica, esto se traduce en organizaciones más sostenibles, más creíbles y mejor preparadas para crecer con seguridad y responsabilidad.*



**Russell Bedford**

*taking you further*

**Russell Bedford**

**Bogotá**

Av. 19 No. 118-30 of. 507-508

T: +57 310 4784600

**Russell Bedford**

**Medellín**

Carrera 48 No. 20 – 114 Oficina 932 Torre 2

Centro Empresarial Ciudad del Río

T: (+57) 318 692 5681

**Russell Bedford**

**Cali**

Calle 19 No. 2N-29 OF. 902D

T: +57 317 3652936

**Russell Bedford**

**Cartagena**

Piso 2 Carrera 7 #No. 5A-17

T: (+57) 317 2189986

**Russell Bedford**

**Barranquilla**

Centro Empresarial Buenavista,

Cra 53 # 106 - 250 Torre A Oficina 1501

T: (+57) 317 6592465